

**MINUTA SOBRE INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO POR
INCAPACIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE A LICENCIAS MÉDICAS
AUTORIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA A C.C.A.F., UNIDADES
DE SUBSIDIOS DE COMPIN Y SUBCOMISIONES.**

Considerando, que existen casos en los cuales la Superintendencia de Seguridad Social notifica a la COMPIN o Subcomisión respectiva, la resolución exenta que dispone la autorización o modificación de la licencia médica, y estas últimas no realizan oportunamente las acciones necesarias que permitan a las C.C.A.F., las Unidades de Subsidio de las COMPIN o Subcomisiones realizar el pago de los referidos subsidios, circunstancia que afecta, en definitiva, la periodicidad en el pago del beneficio en comento del citado artículo 20° del D.F.L. N°44, de 1978.

El artículo 3° de la Ley N° 16.395 establece que corresponde a esta Superintendencia, la supervigilancia de la calidad y oportunidad de las prestaciones de seguridad social, entre las cuales, se encuentran las prestaciones pecuniarias que le corresponden a un trabajador afectado por una incapacidad laboral.

A su vez, la letra c) del artículo 2, de la Ley N° 16.395, Orgánica de este Servicio, permite al trabajador recurrir a esta Superintendencia cuando existen situaciones de licencias médicas rechazadas por una COMPIN o Subcomisión.

Por su parte, el inciso tercero, del artículo 15 de la Ley 19.880, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de esta Superintendencia como órgano perteneciente a la Administración del Estado, dispone que: “La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.

Lo anterior, no sólo tiene por objeto garantizar la oportunidad de las prestaciones de seguridad social que como máxima autoridad en materia de previsión social debemos procurar que tengan los trabajadores, sino que además cumplir con lo señalado en el artículo 20° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en cuanto que: “los subsidios se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes”.

La instrucción precedentemente aludida, no obsta, la interposición del recurso de reposición que puede ser deducido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución exenta emanada de esta Superintendencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 59 y siguientes de la Ley N°19.880, situación que no suspenderá en todo caso los efectos de la resolución recurrida conforme lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley ni tampoco los procedimientos habituales de reembolso que se podrán efectuar con el mérito de la resolución de esta SUSESO.